



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y de la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 145-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 081 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 13 MAR. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 178011-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por DIAZ VASQUEZ JORGE (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 415-2018-MTPE/1/20.41<sup>2</sup>, de fecha 10 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 379-2017-MTPE/1/20.49-IC<sup>4</sup> e Informe Final de Instrucción N° 170-2018-MTPE/1/20.49-IF<sup>5</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/12, 150.00 (Doce mil ciento cincuenta con 00/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: La falta de colaboración del sujeto inspeccionado a través del señor José Díaz Vásquez, en la visita al centro de trabajo de fecha 21 de julio de 2017, de negarse a firmar la citación y la constancia de actuaciones inspectivas, para la verificación de hechos del presunto despido arbitrario del señor Víctor Javier Gamarra Sáenz, afectando a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, su hermano José Díaz Vásquez explico al inspector comisionado que el inspeccionado no se encontraba en el local y que regresaba en unas horas, esa situación no se puede valorar como obstaculización, ya que hubiese habido una coordinación para poder esperar al inspector, ya que el trabajo del referido inspeccionado es salir a comprar arena y vender a menudeo es por eso que se trabaja a puerta cerrada y pedidos a teléfono; ii) Que, la tipificación grave no es acorde a la legalidad y derecho ya que se intenta multar con una suma de S/12, 150.00 soles, la cual la administración de trabajo busca cobrar abusivamente; puesto que no existe razonabilidad conforme lo exige la naturaleza de las cosas ya que el Código Civil no ampara el abuso del derecho;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como

<sup>1</sup> De fojas 46 a fojas 53 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 41 a fojas 45 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 03 de autos.

<sup>5</sup> Informe que obra de fojas 14 a fojas 15 (anverso y reverso) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y de la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 145-2018-MTPE/1/20.41

responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Cuarto:** Que, en cuanto al argumento expuesto en el ítem *i)* del considerando de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 47<sup>6</sup> de la Ley, señala que los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>7</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: "El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten"; por lo que habiéndose consignado en el quinto hecho verificado del acta de infracción, que la inspeccionada cometió actos de instrucción a la labor inspectiva, por cuanto en la visita inspectiva de investigación de fecha 21 de julio de 2017<sup>9</sup>, el encargado y familiar del inspeccionado señor José Díaz Vásquez, se negó a firmar la citación para la verificación de hechos –despido arbitrario solicitado por el trabajador Víctor Javier Gamarra, ni tampoco la constancia de actuaciones inspectivas de fecha 21 de julio de 2017, sin que la acotada inspeccionada haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen tales hechos;

**Quinto:** Que, con respecto a lo consignado en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario mencionar que el artículo 38° de la Ley, establece los criterios de graduación de las sanciones: "Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida; b) Número de trabajadores afectados. El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación". Asimismo, el artículo 47° del Reglamento, dispone: "Criterios de graduación de las sanciones. 47.1 las sanciones por la comisión de las infracciones a que se refiere la ley y el presente reglamento se determinan atendiendo a los criterios generales previstos en el artículo 38 de la Ley, y los antecedentes del sujeto infractor referidos al cumplimiento de las normas sociolaborales. [...]. 47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y

<sup>6</sup> Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

<sup>7</sup> "Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados."

<sup>8</sup> Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

<sup>9</sup> Según Constancia de Actuaciones Inspectivas de investigación que obra a fojas 11 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y de la Impunidad"  
EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 145-2018-MTPE/1/20.41

proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444" (ahora numeral 3 artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) (el subrayado y negrita es agregado);

**Sexto:** El principio antes citado, se encuentra regulado actualmente en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que a la letra dice: "3. *Razonabilidad.- las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción) La probabilidad de detección de la infracción; c) la gravedad del daño al intereses público y/o bien jurídico protegido; d)El perjuicio económico causado; e)la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g)La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"*;

**Séptimo:** Que, en el presente caso, resulta aplicable el artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR (que modifica el artículo 48° del Reglamento), para el cálculo de las sanciones, en el cual se advierte que los montos a aplicar ya se encuentran preestablecidos por el legislador, dependiendo de la condición del sujeto infractor (Microempresa, Pequeña Empresa y no MYPE), que para este caso es No Mype, la gravedad de la infracción (infracción grave y el número de trabajadores afectados (01); por consiguiente en el presente caso si se ha aplicado el principio de razonabilidad alegado por el inspeccionado puesto que las multas impuestas se encuentran ya preestablecidas en la tablas y han sido elaboradas conforme a este principio y conforme a los criterios de graduación establecidas en el artículo 38 de la Ley y respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, por lo que no constituyen abuso de autoridad por que como se expuso están conforme a ley; por tanto lo expuesto no desvirtúa la infracción señalada, debiendo desestimarse el referido argumento;

**Octavo:** Que en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigadora, reflejados en el acta de infracción, así como, en el procedimiento administrativo sancionador y resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado, la autoridad instructora así como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>10</sup>, aplicable

<sup>10</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y de la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 145-2018-MTPE/1/20.41

supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa<sup>11</sup>;

**Noveno:** Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, el inspeccionado no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 415-2018-MTPE/1/20.41, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo que impone multa por la suma total de **S/12,150.00 (Doce mil ciento cincuenta con 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/ Gvb

<sup>11</sup> En la sentencia recaída en el expediente N° 5514-2005-PA/TC, ha expresado en el fundamento 4: "Así el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que puedan ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio y otorgarle un plazo prudencial a efecto de que- mediante la expresión de los descargos correspondientes - pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa". (el subrayado es nuestro)